

INFORME SSCC2024/6 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ANDALUZ DE AYUDA HUMANITARIA ANTE UNA EMERGENCIA INTERNACIONAL.

Disposiciones de carácter general. Decreto. Organización administrativa. Cooperación internacional para el desarrollo. Acción humanitaria.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 29 de enero de 2024 se ha recibido petición de informe en relación con el proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

Con fecha 11 de abril de 2024 se recibe en los servicios centrales del Gabinete Jurídico oficio al objeto de completar la documentación del expediente remitiéndose, a tal efecto:

- Nota de régimen interior de Viceconsejería a la que se acompaña la documentación reseñada en los apartados siguientes indicándose, en relación con el nuevo texto del proyecto de Decreto *“que sustituye al anteriormente enviado”*.
- Memoria complementaria en relación con el proyecto de Decreto.
- Nuevo texto del proyecto de Decreto.

El presente informe vendría pues referido a este nuevo texto del proyecto de Decreto recibido con fecha 11 de abril.

ÚNICO.- Con fecha 16 de 02 de 2024 se ha remitido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		22/04/2024 12:47	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

PRIMERA.- El objeto del proyecto de Decreto, siguiendo su artículo inicial sería crear un órgano colegiado interdepartamental, el Comité Andaluz de Ayuda Humanitaria ante una Emergencia Internacional, regulando en sus diferentes artículos lo relativo a su régimen jurídico (composición, funciones y funcionamiento).

SEGUNDA. En cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el Borrador de Decreto, se hallarían en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo. Así, podría invocarse aquí el artículo 47.1.1º sobre estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

De esta forma, determinaría el mencionado artículo 47 del EAA:

“Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas

1 . Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :

1ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos .

(...)

Asimismo cabría hacer referencia al artículo 66 del EAA conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil y los artículos 245 y ss del mismo texto estatutario relativos a la cooperación al desarrollo.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, habríamos de hacer referencia a la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía.

Así, conforme a sus artículos iniciales:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

1 . La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de la actividad , en materia de cooperación internacional para el desarrollo , de la Administración de la Junta de Andalucía , sus organismos autónomos , empresas públicas a las que se refiere el [artículo 6](#) de la [Ley 5 / 1983 , de 19 de julio \(LAN 1983 , 1134 \)](#) , General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía , así como a los consorcios , fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia a que se refiere el [artículo 6 bis](#) de la misma .

Las menciones que se hagan a la Administración de la Junta de Andalucía en el texto de la presente Ley se entenderán referidas a las distintas entidades citadas en el párrafo anterior .

2 . A los efectos de la presente Ley , se entiende por cooperación internacional para el desarrollo todas las actuaciones que desde la Administración de la Junta de Andalucía se ejecuten en países en vías de desarrollo para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en la presente Ley . Se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a sensibilizar a la población andaluza e informar sobre la realidad de dichos países , incentivando , de esta forma , su solidaridad hacia otros pueblos .

3 . Los recursos que se destinen para tales objetivos tendrán la consideración de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) siempre que cumplan los requisitos marcados por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) .

Artículo 2. Principios rectores de la política de cooperación internacional para el desarrollo

1 . La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo , inspirada en la Constitución Española y en el [Estatuto de Autonomía para Andalucía \(LAN 1982 , 53 \)](#) , constituye la expresión de la solidaridad del pueblo andaluz con los países en desarrollo y está presidida por los siguientes principios :

a) La consideración y el reconocimiento del ser humano , en su dimensión individual y colectiva , como protagonista y destinatario de la política de cooperación internacional para el desarrollo .

b) El respeto y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales y , especialmente , el derecho a la igualdad de todos los seres humanos sin distinción de sexo , raza , cultura o religión .

c) La promoción de un desarrollo humano integral , participativo , sostenible y respetuoso con la protección del medio ambiente .

d) El fomento del diálogo , la paz y la convivencia y el respeto de los modelos de desarrollo social y económico de otros pueblos y de sus particularidades culturales .

e) La concertación entre las partes y la corresponsabilidad en la definición , ejecución y determinación de las actividades de cooperación .

f) El apoyo a las iniciativas dirigidas a la disminución de las desigualdades entre los pueblos .

2 . La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo será respetuosa con las líneas generales y directrices básicas de la política española de cooperación internacional para el

desarrollo y con el principio de colaboración entre administraciones públicas en cuanto al acceso a la información , participación y máximo aprovechamiento de los recursos públicos .

Artículo 3. Objetivos

La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo tiene como objetivo esencial contribuir , en la medida de sus posibilidades , a la erradicación de la pobreza y a la consolidación de los procesos encaminados a asegurar un desarrollo humano sostenible . Para ello , la cooperación impulsada por la Administración de la Junta de Andalucía pretende :

a) Contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de la población , con especial incidencia en las capas más desfavorecidas , y a la formación y capacitación de sus recursos humanos para promover un desarrollo social y económico sostenible .

b) Contribuir a la consolidación de la democracia , del Estado de Derecho , al fortalecimiento institucional y a la descentralización político - administrativa en los países destinatarios de la ayuda , como instrumento para la resolución de las necesidades de la población y , de esta forma , favorecer la redistribución de la riqueza , la justicia social y la paz , así como la extensión de la educación y la cultura a toda la población .

c) Fomentar un desarrollo respetuoso con el medio ambiente que propicie un uso racional y sostenible de los recursos naturales de los países destinatarios .

d) Fomentar la acción humanitaria .

e) Sensibilizar e informar a la sociedad andaluza sobre la situación desfavorecida que padecen otros pueblos y grupos sociales e impulsar y dar cauces a la participación y solidaridad social en las acciones de cooperación .

f) Contribuir a un mayor equilibrio y corresponsabilidad en las relaciones comerciales entre los pueblos .”

En el ámbito autonómico cabría aludir a la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía (artículo 11).

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultarían de aplicación tanto la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, artículos 19 y 88 a 96 (Sección 1ª del Capítulo II del Título IV), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 15 a 18 (Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar, de carácter básico conforme a la Disposición Final Decimocuarta de la propia LRJSP).

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de cuatro artículos y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ello sin perjuicio de lo indicado a continuación.

5.1.- En el expediente figuraría una Memoria sobre la no necesidad del trámite de consulta pública, sobre el particular advertiremos cómo en este caso la omisión de dicho trámite habría de justificarse más bien en base al artículo 45bis.2.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al haberse acordado la tramitación de urgencia del expediente concerniente a la elaboración y aprobación del proyecto de decreto que nos ocupa (Acuerdo de Inicio. Documento 2 del expediente).

5.2.- De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía: *“2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.*

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.”

En la Parte Expositiva del proyecto de Decreto que nos ocupa se aludiría a varios órganos colegiados regulados tanto en la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía y la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo argumentándose la inexistencia de duplicidades o superposición de competencias. Sobre el particular, desde un punto de vista formal parece más adecuado que ello se incorporara a la documentación del expediente, en alguna Memoria o informe en lugar de figurar en la Parte Expositiva del propio proyecto de Decreto.

Recordaremos pues que, en dicha línea se haría necesario justificar en el expediente que no existiría una eventual coincidencia de funciones entre órganos en los términos del artículo 22.2 de la LAJA, habiendo de preverse, en su caso, la correspondiente supresión o disminución competencial del órgano afectado. Todo lo

cual habría de comprobarse por la Consejería competente en materia de Administración Pública.

5.3.- En el curso del expediente se nos habría remitido un nuevo texto de proyecto de Decreto que incorporaría numerosas modificaciones respecto del proyecto original remitido a Gabinete Jurídico para su informe.

Durante la tramitación de un texto normativo es lo habitual que el texto inicial no coincida con el finalmente aprobado, incluso resulta deseable pues ello implica que se han tenido en cuenta los informes recibidos o alegaciones efectuadas en el curso del expediente. Tales diferencias no conllevan, como regla general, la necesidad de volver a someter el texto, en su caso, al trámite de audiencia o información pública ni a la nueva solicitud de informes preceptivos.

Siendo esa la regla general, tiene sus excepciones, a las que nos referiremos citando al Tribunal Supremo¹:

<<II.- En referencia a nuestra doctrina jurisprudencial, no está de más comenzar recordando que la disposición impugnada se ha dictado en el ejercicio de potestades reglamentarias y que no se puede olvidar, al efecto, nuestra jurisprudencia en orden al alcance de la revisión jurisdiccional del ejercicio de la potestad reglamentaria. Transcribiremos la síntesis jurisprudencial que, entre otras muchas, contiene nuestra sentencia núm. 1320/19, de 7 de octubre (Recurso 1731/16): "...tratándose de la impugnación de una disposición normativa, el control jurisdiccional alcanza a la observancia del procedimiento de elaboración legalmente establecido, con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como la publicidad necesaria para su efectividad (art. 9.3 CE), según establece el art. 52 de la Ley 30/92, y el art. 131 de la actual Ley 39/2025, y que son las delimitaciones sustantivas y formales de la potestad reglamentaria las que determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el art. 106 de la Constitución, en relación con el art. 1 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

También conviene tener en cuenta que en la STS de 10 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3630/2020 -ECLI:ES:TS:2020:3630), dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 455/2018, se decía: "Respecto al examen de

¹ En concreto, es un extracto de la STS nº 4287/2023, de 16 de octubre, recurso nº 848/2022, ECLI:ES:TS:2023:4287. El subrayado es nuestro.

la alegación de infracción del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, conviene tener en cuenta que, según la jurisprudencia, tal y como señala la sentencia de 13 de noviembre de 2000, la elaboración de las disposiciones generales "constituye un procedimiento especial, previsto por el artículo 105.1 y regulado con carácter general en el artículo 24 CE, y un límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria. Su observancia tiene, por tanto, un carácter "ad solemnitatem", de modo que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte". En tal sentido, cuando se alude a la trascendencia de la inobservancia denunciada, se está haciendo referencia a una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales, que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, como señala la sentencia de 15 de diciembre de 1997 (recurso 715/1995).

Más concretamente, sobre la posibilidad de integración del vicio de nulidad en la elaboración de la norma reglamentaria, por omisión del trámite de audiencia de interesados, hay que traer a colación las sentencias dictadas el 10 de noviembre de 2020 (recurso de casación núm. 455/2018), y el 30 de septiembre de 2020 (recurso contencioso administrativo núm. 36/2019). En esta último se dijo que: "4º También tiene declarado la jurisprudencia que a lo largo del procedimiento de elaboración de un reglamento -precisamente por ese principio participativo que lo informa- es frecuente que vaya cambiando la redacción del texto proyectado. Esto es normal, pero al no aplicarse el principio contradictorio la regla general es que no es exigible reiniciar una y otra vez los trámites de audiencia, información o recabar informes a medida que en ese proceso de elaboración va cambiándose el proyecto que se gesta. 5º Esta regla general tiene como excepción aquellos casos en que los que en una nueva versión del proyecto se introducen cambios sustanciales, que afectan a los aspectos nucleares de lo proyectado (cf. sentencias de esta Sala, Sección Sexta, de 23 de enero de 2013, recurso contencioso-administrativo 589/201121; de la Sección Tercera de 21 de febrero de 2014, recurso de casación 954/2012; dos sentencias de la Sección Cuarta, ambas de 19 de mayo de 2015, recursos contencioso-administrativos 534 y 626/2012 o la sentencia de la Sección Tercera 1253/2018, de 17 de julio, recurso contencioso-administrativo 400/2017, entre otras)".>>

En nuestro caso pudiendo defenderse que se habrían incorporado cambios sustanciales en el proyecto normativo que afectan a aspectos nucleares del mismo,

así las afectantes a la tipología o calificación del propio órgano colegiado (inicialmente calificado como “*decisorio y participativo*”) o a la definición general y de detalle de las funciones del órgano (artículo 1.1 y artículo 3.1 del proyecto de Decreto), a fin de proscribir riesgos en caso de la eventual impugnación del Decreto que en su día se dicte habríamos de requerir desde aquí la retroacción del expediente de elaboración del proyecto de Decreto a fin de que se evacúen nuevamente los informes preceptivos incorporados al mismo así el de la Dirección General de Presupuestos, el de la Secretaría General de Administración Pública y el de la Secretaría General Técnica.

5.4.- No figuraría incorporado al expediente el Informe del Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo a quien compete informar las “*propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de la presente ley*” [artículo 13.3.b) de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía], lo que habría de subsanarse.

5.5.- Otro tanto indicaremos respecto del informe de la Comisión de Protección Civil de Andalucía. El artículo 2.1.a).2ª del Decreto 10/2020, de 3 de febrero de Organización y Funcionamiento de la mencionado Comisión, se refiere a los proyectos de decreto relativos a la materia protección civil y gestión de emergencias atribuyéndole a la mencionada Comisión el informe preceptivo y no vinculante de los mismos.

5.6.-En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, según el cual: “*El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)*

3 . *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones .*”

En el supuesto que nos ocupa teniendo en cuenta que el proyecto de decreto tendría engarce con determinados preceptos de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía [artículo 1, artículo 3.d)] entendemos que habría de solicitarse en el presente caso el informe referenciado.

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia recordaremos la necesidad de publicación del proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración cuando se solicite el informe del Consejo Consultivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Así como la necesidad de incorporar al expediente la correspondiente diligencia para hacer constar la efectiva publicación (Cuarta.1.C. de la Instrucción 1/2022 de la Viceconsejería de la Consejería de

Presidencia, Administración Pública e Interior sobre el procedimiento a seguir para el cumplimiento de las denominadas obligaciones en materia de transparencia y de participación ciudadana en el ámbito de esta Consejería).

SÉPTIMA.- Comenzando el análisis pormenorizado del proyecto de Decreto, haremos constar las siguientes consideraciones.

7.1.- Parte Expositiva.

En el séptimo párrafo cuando se alude a la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales. Cabría aludir también a las que atribuye el artículo 97 de la Constitución al Gobierno para la dirección de la política exterior.

En el párrafo siguiente cabría citar, de modo más concreto, el artículo 47.1.1ª del EAA.

En el párrafo décimo, cuando se alude a las diferencias por razón de las funciones con la Comisión de Protección Civil de Andalucía, cabría aludir también a la diferente composición de uno y otro órgano colegiado. En ambos casos, cabría recordar que la correspondiente justificación encontraría mejor acomodo sistemático en una Memoria incorporada al expediente de elaboración del proyecto de Decreto que en la Parte Expositiva del mismo, tal y como anteriormente se ha puesto de manifiesto en el curso de nuestro informe. Finalmente se recomienda ampliar la justificación o descripción de las diferencias existentes entre las funciones de uno u otro órgano más allá de la afirmación de que *“sus funciones poseen un carácter absolutamente diferente”*. Otro tanto indicaremos en relación con los restantes órganos colegiados a que aludiría la Parte Expositiva del proyecto de Decreto.

7.2.-Como consideración de carácter general cabría señalar que el ámbito de actuación del órgano colegiado que nos ocupa vendría a identificarse, conforme a la parte expositiva del proyecto de Decreto así como en el artículo inicial del mismo con la coordinación y puesta a disposición del Estado de los recursos que la Administración de la Junta de Andalucía posee para dar respuesta a las situaciones de emergencia internacional que demanden una acción humanitaria urgente.

Tales actuaciones se enmarcarían pues en el objetivo contemplado para la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo en el artículo 3.d) de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, así como en el ámbito de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de protección civil (artículo 66 del EAA) Teniendo atribuidas el Estado diferentes funciones en relación con la movilización de los recursos del sistema nacional de protección civil para prevenir o afrontar

catástrofes en terceros países [artículos 33.f), 34.2.h) e i), 41 y 42 de la Ley 17/20015, de 9 de julio]. En tal sentido no cabría efectuar objeción al proyecto de decreto que nos ocupa desde un punto de vista competencial.

Es lo cierto que en el proyecto de Decreto no se acotaría el ámbito de posible actuación de los correspondientes medios o recursos que la Junta de Andalucía posea ante situaciones de emergencia internacional que requieran una actuación humanitaria urgente a coordinar por el órgano colegiado que nos ocupa, a los países en vías de desarrollo tal y como prevé el artículo 1.2 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía no obstante ello no parece suponer falta de adecuado acomodo a la misma al estarse regulando un ámbito puramente interno de coordinación de recursos previo a cualquier actuación operativa o poder invocarse el título de la competencia en materia de protección civil para el supuesto de posible actuación en otros países o Estados.

7.3.- Artículo 1.

En relación con este artículo inicial y restantes que procedan a lo largo del texto del proyecto de decreto cabría advertir que la LAJA vendría a reservar la denominación de Comités para aquellas unidades que pudieran crearse y que no constituyan un órgano colegiado (artículo 88.1 de la LAJA), por lo que tal denominación no parece adecuada en este caso al proponerse la creación de un órgano colegiado conforme al artículo 1.1 del proyecto de decreto.

7.4.- Artículo 2.

En los subapartados a) y b) del apartado 1 se recomienda sustituir las referencias a la Consejería con competencias en materia de Presidencia por la que se hiciera a la Consejería con competencias en materia de cooperación internacional para el desarrollo y protección civil. Ello en atención al objeto o funciones propias del órgano colegiado y a fin de facilitar la adaptación de la norma a eventuales cambios que pudieran producirse en la asignación de funciones dentro de la estructura orgánica de las diferentes Consejerías de la Administración Autonómica.

En el subapartado b) del apartado 1 así como en los subapartados 1º, 2º del subapartado c), en el subapartado d) y restantes que proceda del apartado 1, se recomienda aludir más bien a la “*Viceconsejería de la Consejería con competencias en la materia*” que proceda.

En relación con el apartado 3, habríamos de advertir que la cuestión de la designación del suplente aparecería resuelta respecto de la Presidencia de los órganos colegiados en el artículo 93.2 de la LAJA, sin embargo no así para los vocales salvo cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social cualidad que no revestiría el órgano colegiado que nos ocupa según la definición de

los mismos incorporada a la LAJA, por lo que se recomienda que se prevea en el proyecto de decreto las circunstancias de su designación.

7.5.- Artículo 3.

En relación con las diferentes funciones asignadas al Comité en los diferentes subapartados del apartado 1, recordaremos lo dispuesto en el artículo 22 de la LAJA conforme al cual:

“Artículo 22. Requisitos para la creación de los órganos

1. Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer:

a) Su denominación.

b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.”

7.6.- Artículo 4.

En el apartado 2 cabría matizar que la convocatoria más allá de formularse habría también de notificarse a los miembros del Comité con una antelación mínima de 48 horas [artículo 94.1.a) de la LAJA] añadiéndose a lo ya consignado que *“salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión”* (artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que revestiría carácter básico). A estos efectos de acuerdo con la técnica *“lex repetita”* se recomienda la reproducción literal de la normativa estatal con cita de la misma o bien simple cita de la misma.

En relación con el apartado 3, en su párrafo inicial, habríamos de advertir de que el artículo 94 de la LAJA no distinguiría a efectos de la necesidad de remitir la convocatoria a los miembros del órgano colegiado con la antelación mínima de 48 horas según se trata de sesiones ordinarias o extraordinarias [artículo 94.1. a) y b) de la LAJA].

En el apartado 5, para facilitar su comprensión se recomienda reproducir igualmente lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

7.7.- Disposición Final Primera.


Daremos por reproducido lo indicado anteriormente en el párrafo inicial de la Consideración 7.2 de nuestro informe en el sentido de proponer que se aluda a la

persona titular de la Consejería con competencias en materia de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Andalucía y protección civil.

Todo ello sin perjuicio de la adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 22 de Abril de 2024
LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Fdo.: Ana María Medel Godoy

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		22/04/2024 12:47	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	